



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER**

TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 548744089-001-2019-00775-00
DEMANDADO: SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
APODERADO: FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

CLASE DE TRASLADO **INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERÉS**

**FECHA PRESENTACIÓN
DEL ESCRITO** 11 DE MARZO DEL 2020

SE FIJA LISTA 30 DE ABRIL DEL 2021 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA 30 DE ABRIL DEL 2021 HORA 5.00 P.M.

TRASLADO POR TRES (03) DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 110 y art. 129 del C G del P, se fija la presente en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 30 de abril de 2021 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de incidente de regulación o perdida de interés allegado por el demandado a través de su apoderado judicial, comenzando el 03 de mayo de 2021 y finalizando el 05 de mayo de 2021. En constancia.

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
Secretaria

Señora Juez
PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

13
JO1 PROM MPL V/R
REC: *huel* ANX: *EdaH*

Ref.- Ejecutivo de WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO
contra SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
Rad. 2019-00775

11MAR'20 16:21 009058

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, varón mayor de edad y vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.503.749 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta No. 81.856 del C.S. de la J., obrando conforme al poder a mí conferido por la parte demandada, por medio del presente escrito presento ante su honorable despacho **INCIDENTE DE REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES**.

HECHOS.-

- 1.- Mi representado se obligó para con la señora ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL al suscribir la letra de cambio que sirva de base para la presente ejecución, pero nunca con el demandante.
- 2.- La referida señora le cobró intereses de plazo y de mora a mi mandante en una tasa superior a la establecida en la ley.
- 3.- La señora PINTO SANDOVAL LE COBRABA INTERESES AL 5% POR INTERESES DE PLAZO Y DE MORA, ESTO ES UNA TASA POR ENCIMA DE LO AUTORIZADO POR LA LEY, por lo que se incurre en USURA.
- 4.- Si se observa que con la demanda se exigieron a la máxima tasa legal, se escondió la tasa real cobrada a mi mandante, por cuanto los intereses se deben liquidar mes a mes, a la tasa que certifique la Superfinanciera, es decir, a la máxima legal permitida, por mandato del artículo 884 del código de comercio.
- 5.- Conforme a la demanda, la parte demandante, HA DADO LUGAR A LA PÉRDIDA DE LOS INTERESES, por cuanto cobraban intereses a la tasa del 5%, los que se pagaron hasta el mes de febrero de 2016, pero que por la confianza de mí representado, y además que los prestamistas nunca expiden recibos de los intereses pagados, es decir que pago en el plazo y en la mora intereses por encima del monto de ley.
- 6.- Lo anterior tiene respaldo desde que el demandante cobró intereses por encima de los montos permitidos, tal como se encuentra establecido en el artículo 72 de la ley 45 de 1.990.
- 7.- Por mandato legal el demandante se ha hecho acreedor a la sanción mencionada en el hecho anterior y por ello se debe ajustar el valor respectivo, por cuanto se produce una compensación.

PRETENSIONES.-

- 1.- Que se aplique al demandante la sanción de que trata el artículo 72 de la ley 45 de 1.990.
- 2.- Que se condene al demandante al pago de las costas y de los perjuicios ocasionados con el proceso de la referencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego se tengan como tales las aportadas con la demanda, y en el escrito de excepciones.

Atentamente,



FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ
C.C. No 13.503.749 de Cúcuta
T. P. No. 81.856 del C. S. de la J.

Señora Juez
PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO
contra SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
Rad. 2019-00775

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN, mayor y vecino de Villa del Rosario, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.963.160 de Gramalote – N. de S., por el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial al doctor FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, quien igualmente es mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.503.749 de Cúcuta, y profesionalmente con la tarjeta No. 81.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, formular incidentes, y todas aquellas inherentes para la debida gestión del presente mandato, así como aquellas establecidas en el C.G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

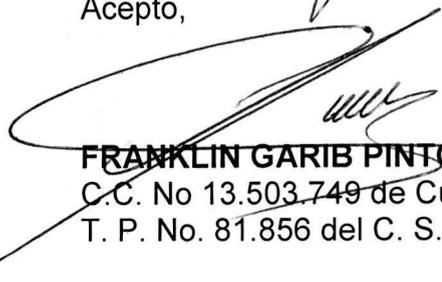
Atentamente,



SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
C.C. No. 1.963.160 de Gramalote – N. de S.

JO1 PROM MPL V/R
REC: Javier y Edard
ANK: _____

Acepto,



FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ
C.C. No 13.503.749 de Cúcuta
T. P. No. 81.856 del C. S. de la J.

11 MAR '20 16:19 009056

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL
ACUERDO 1858/03 ART. 3 NUM. 4
C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ART. 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por
Saul Antonio Medina Estupinan
Quien exhibió la C.C. No. 1963.160 de Gramalote
T.P. de abogado No. _____ del C.S.J.
El compareciente: SAUL A. MEDINA E.
San José de Cúcuta, 10 MAR 2020


EMPLEADO OFICINA JUDICIAL





**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER**

TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 548744089-001-2019-00775-00
DEMANDADO: SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
APODERADO: FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

CLASE DE TRASLADO **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 12/12/2019 DECRETADO POR EL JUZGADO
01 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

FECHA PRESENTACIÓN
DEL RECURSO 11 DE MARZO DEL 2020

SE FIJA LISTA 30 DE ABRIL DEL 2021 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA 30 DE ABRIL DEL 2021 HORA 5.00 P.M.

TRASLADO POR TRES (03) DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 110 y art. 319 del C G del P, se fija la presente en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 30 de abril de 2021 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de incidente de regulación o perdida de interés allegado por el demandado a través de su apoderado judicial, comenzando el 03 de mayo de 2021 y finalizando el 05 de mayo de 2021. En constancia.

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
Secretaria

Señora Juez
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
 E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**
 contra **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN**
 Rad. 2019-00775

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, varón mayor de edad y vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.503.749 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta No. 81.856 del C.S. de la J., obrando conforme al poder a mí conferido por la parte demandada, estando dentro del término de ley, en contra del MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019, interpongo recurso de reposición con fundamento en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., por cuanto la letra de cambio NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY, al no haber sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones, y porque se diligenció consignando un girador que NO HIZO NEGOCIO JURÍDICO con el demandante, porque la real giradora es la tía del demandante ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, por lo cual solicito sea REVOCADO EL AUTO EJECUTIVO y se condene en costas a la parte actora, porque el demandante es un tenedor del título valor de mala fe y que lo obtuvo sin ajustarse a la ley de circulación del título valor.

Este recurso lo fundamento al igual con los fundamentos que doy en las excepciones que en escrito separado estoy planteando.

TÍTULO VALOR EN BLANCO, DILIGENCIADO SIN OBEDECER LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR DEMANDADO.-

1.- La letra de cambio base de la ejecución fue firmada en blanco por el demandado, ante la doctora ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, quien fue la que le entregó la suma de dinero que REALMENTE le fue prestada al demandado, PORQUE NO HIZO NEGOCIO NUNCA CON EL DEMANDANTE.

2.- Conforme al contrato de mutuo convenido con la señora ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, tía del aquí demandante, la letra de cambio suscrita debió diligenciarse por el valor realmente adeudado a la referida señora, pero se diligenció por suma mayor que no corresponde a la suma que de verdad le fue prestada a mí mandante, por lo que la parte demandante la diligenció por un mayor valor, contrariando las instrucciones del deudor.

3.- El valor del capital realmente prestado al demandado fue la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), y le fueron prestados el 30 de marzo de 2015, como efectivamente está consignado en la letra, pero nunca se convino la fecha de exigibilidad.

4.- Al no haberse pactado fecha de exigibilidad, NO ha debido diligenciarse como fecha de exigibilidad el día 30 de marzo de 2019, porque esa fecha NUNCA fue convenida entre la beneficiaria real del título y mi cliente demandado.

J01 PROM MPL V/R
 REC: *Javier X Ed xarb*
 ANX: _____

11 MAR '20 16:20 009057

5.- La parte demandante incurrió en una vulneración de los derechos del girado, porque mi cliente nunca recibió de manos del demandante suma alguna, como lo dije en hecho anterior, quien le prestó el dinero fue la doctora ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL. La que se diligenció así, para que NO operara la prescripción de la acción cambiaria.

6.- El demandante NO es un tenedor de buena fe de la letra de cambio, porque con él, mi cliente NO HIZO NEGOCIO ALGUNO, EL NEGOCIO LO HIZO CON LA TÍA DEL DEMANDANTE, quien para la fecha de la suscripción de título vivía en la CALLE 17 BS # 9B-19 URB. BETANIA I del Municipio de los Patios.

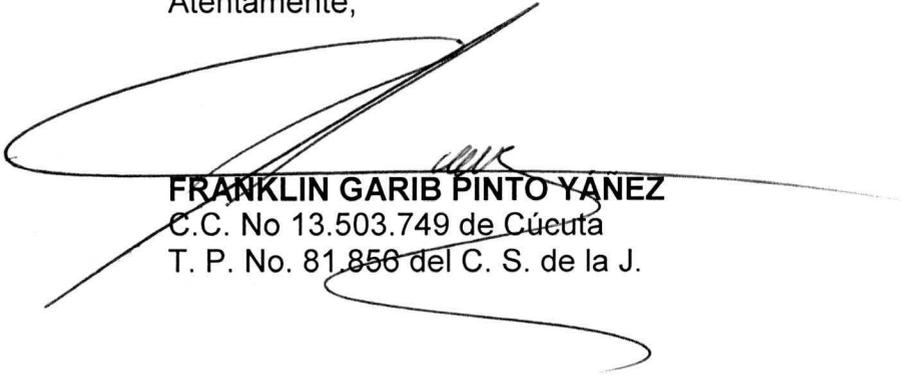
7.- La letra de cambio demandada no circuló en debida forma y con ajuste a la ley, porque el demandante no prestó el dinero al demandado, ni convino con el las condiciones del mutuo, por eso es ilegal la tenencia del título en su haber.

8.- La correcta forma de haber circulado el título, era que la tía del demandante quien es abogada ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, le hubiera endosado en propiedad la letra de cambio, por lo que la tenencia en manos del señor WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO es ilegal y no surte efectos contra mí representado, razón por la cual él no puede ejecutar la letra de cambio.

LA LETRA DE CAMBIO BASE DEL PRESENTE PROCESO NO CIRCULÓ CONFORME LO ESTABLECE LA LEY COMERCIAL.-

Basta con mirar las excepciones y el anterior fundamento para REVOCAR el auto de pago, porque el demandante NO PRESTÓ SUMA ALGUNA AL DEMANDADO y porque a él NO LE FUE ENDOSADA LA LETRA DE CAMBIO, y por esta razón la letra no circuló con base en lo que determina el código de comercio.

Atentamente,



FRANKLIN GARIB PINTO YANEZ
C.C. No 13.503.749 de Cuenta
T. P. No. 81.856 del C. S. de la J.

Señora Juez
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO
contra SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
Rad. 2019-00775

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN, mayor y vecino de Villa del Rosario, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.963.160 de Gramalote – N. de S., por el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial al doctor FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, quien igualmente es mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.503.749 de Cúcuta, y profesionalmente con la tarjeta No. 81.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, formular incidentes, y todas aquellas inherentes para la debida gestión del presente mandato, así como aquellas establecidas en el C.G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
C.C. No. 1.963.160 de Gramalote – N. de S.

JO1 PROM MPL V/R
REC: *Javier y Edard* ANK: _____

Acepto,

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ
C.C. No 13.503.749 de Cúcuta
T. P. No. 81.856 del C. S. de la J.

11MAR'20 16:19 009056

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL
ACUERDO 1858/03ART. 3 NUM. 4
C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ART. 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por
Saul Antonio Medina Estupinan

Quien exhibió la C.C. No. *1963.160* de *Gramalote*
T.P. de abogado No. _____ del C.S.J.

El compareciente: *SAUL A. MEDINA E.*
10 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____

Juul J. O
EMPLEADO OFICINA JUDICIAL

